

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril veinticinco de dos mil veintitrés.

Insolvencia – 540013103 001 2016 00018 00

Interlocutorio – Resuelve solicitudes

Demandante (deudora)- GLADYS MARTINA VERA

Demandado- ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver lo que en derecho corresponde

Al efecto, teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado febrero 27 del corriente año y como quiera que las objeciones presentadas persisten, sin que hubiese sido posible su conciliación, se considera del caso proseguir el trámite de autos, y en tal virtud se dispondrá sobre las pruebas relacionadas con estas y se fijara fecha y hora para la evacuación de la audiencia de que trata el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 37 de la ley 1429 de 2010, habida cuenta que, las pruebas a tener en cuenta son meramente documentales que obran en autos, siendo el asunto de estricto derecho.

En consecuencia se resuelve:

Primero: Tener como prueba de las objeciones :

1.- Los documentos obrantes en el proceso relacionados con los créditos de los objetantes.

2.- Toda la actuación surtida en el proceso, relacionada con los activos y pasivos de la deudora.

3.- El proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados inicialmente por la promotora, materia

de objeciones, así como el presentado con las modificaciones por virtud de las objeciones presentadas.

Segundo: Tengase en cuenta en su momento procesal, por el despacho, los acreedores y la promotora, lo informado por el señor apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., mediante su escrito allegado el 16 de marzo del cursante año, con respecto a su obligación homologada N° 10624000242.

Tercero: Conforme se dijo en auto calendado 27 de febrero del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 37 de la ley 1429 de 2010, se fija el día 27 del mes de octubre del corriente año, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.

Cuarto: Recuérdense a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dados los actos a desarrollar, solicitándoles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

Quinto: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación, así como el enlace para su conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
20 ABR 2023
HOY _____ 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril veinticinco de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio –Fija fecha para audiencia de instrucción.

Verbal-resp. contractual – 540013153001 2020 00124 00

Demandante- COOMPECENS

mandados- COOPVIGSAN CTA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, en el sentido de que se continúe con el trámite de la audiencia que fue aplazada por virtud del acuerdo a que habían llegado las partes que originó la suspensión del proceso, considera este servidor que ello es viable.

En consecuencia, habida cuenta que se llevó a cabo la audiencia inicial en todas sus etapas, se considera el caso proceder al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem.

Sea oportuno precisar que no hay lugar a poner en conocimiento prueba alguna, en la medida en que toda la información y documentación recibida hasta la fecha relacionada con lo ordenado en la audiencia inicial, ya obra en poder de la parte demandada a quien se le remitió el link del expediente a través de su nuevo apoderado judicial.

Así mismo, se aceptará la renuncia al poder presentada por la mandataria judicial del extremo pasivo, y en su lugar se reconocerá personería al nuevo apoderado judicial constituido por este.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso, como había sido convocada en la audiencia inicial, se fija el **día 29 del mes de agosto del presente año, a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life size.

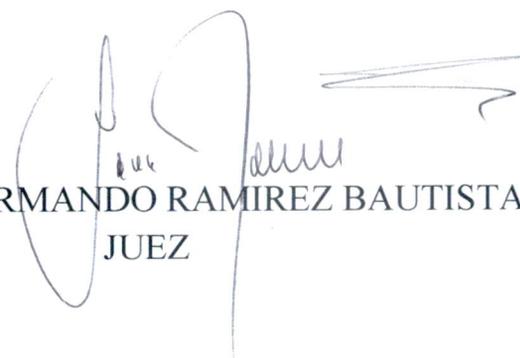
SEGUNDO: Téngase en cuenta que el presente auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero la secretaría les remitirá el link correspondiente de acceso al expediente, así como el enlace para su conexión.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora LEIDY MARCELA GAMBOA MENDIVELSO como apoderada judicial de la parte demandada.

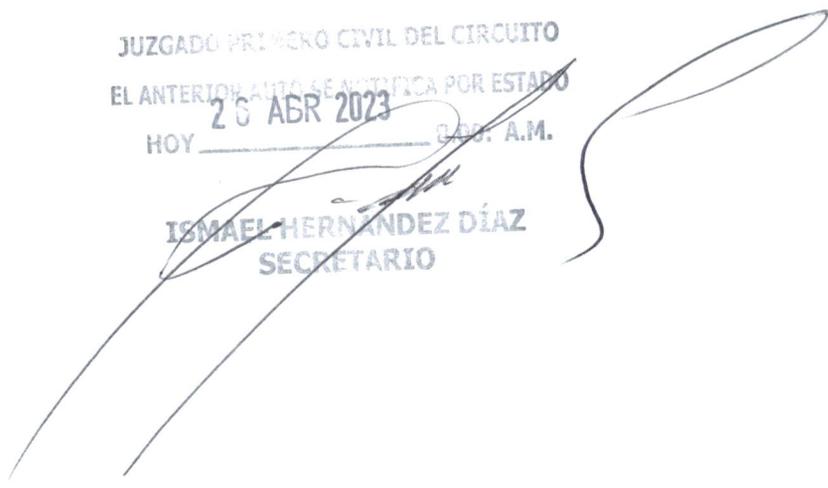
CUARTO: Reconocer personería al doctor ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS, para actuar como nuevo apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Aclarar que el día de hoy se notificó el presente auto pero por error se consignó como radicado el N° 540013153001201900338 que corresponde a otra clase de proceso, y otras partes, razón por la que se procede a notificarlo nuevamente con la corrección debida, dejandose sin efecto la mencionada notificación surtida en estado N° 052 del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 ABR 2023 04:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, abril veinticinco de dos mil veintitrés.

Ejecutivo No. 540013153001-2021-00287-00

Interlocutorio- Decreta terminación por transacción.

Ejecutante- HOSPITAL ERASMO MEOZ

Ejecutado- SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la terminación del proceso por transacción, solicitada por las partes de consuno, se tiene que, habiéndose corrido el traslado de que trata el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, considera este servidor, que se dan los presupuestos de dicho precepto legal, habida cuenta que, la transacción recae sobre asunto eminentemente patrimonial, por ende susceptible de este medio de actos y se ajusta a los derechos sustanciales de ambos extremos litigiosos; de suerte que, se considera viable su aceptación, con la consecuente terminación del presente proceso, habida cuenta que fue celebrada y suscrita por los representantes legales de ambas partes con facultades para ello, aunado a que versa sobre la totalidad del litigio puesto a consideración de este despacho.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes en litigio el 05 de diciembre de 2022, conforme se dijo en la parte motiva.

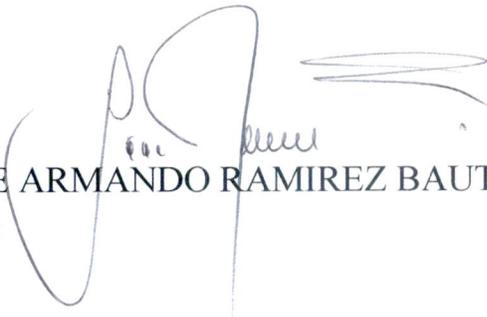
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por transacción .

TERCERO: Sin costas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 312 del C. G. P.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos; líbrense la comunicaciones del caso y de existir dineros

hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de no existencia de solicitudes de remanente, caso en el cual se deberán poner a disposición de la autoridad judicial solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 ABR 2023 8.00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2022-00094-00

Ref.: VERBAL- CONTRACTUAL

Dte.: TANIA VANESA RAMIREZ ORTIZ

Dda.: GUIDO ANDRES ALVAREZ CARRASCAL Y OTROS

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovida por TANIA VANESA RAMIREZ ORTIZ, a través de apoderado judicial en contra de GUIDO ANDRÉS ÁLVAREZ CARRASCAL, NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ y DANIEL FERNANDO BUENDÍA GAMBOA, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición formulado por los demandados, en contra del auto del 27 de enero de 2023-.

ARGUMENTOS:

Mediante auto calendado el 27 de enero de 2023, este despacho judicial obedeció lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, corporación que mediante providencia fechada el 05 de diciembre de 2022, confirmó la decisión que decretó la inscripción de la demanda en bienes de propiedad de los convocados a juicio.

En el auto citado, el cuerpo colegiado en el numeral tercero dispuso: *"Exhortar al juzgado de conocimiento para que proceda a resolver la petición subsidiaria que oportunamente formuló la parte demandada."*

La petición subsidiaria a la que se hace referencia, es a la contenida en el recurso de reposición formulado el 14 de julio de 2022, en el que el apoderado judicial de los demandados deprecó: *"Como solicitud subsidiaria al no prosperar la principal,*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

solicito se fije caución a mi mandante para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla."

Fue así como, mediante auto calendado el 27 de enero de los corrientes, esta Unidad Judicial, resolvió abstenerse de emitir un nuevo pronunciamiento relacionada con fijar caución para el levantamiento de las medidas, pues en ese momento se consideró que la petición se había atendido en auto del 07 de julio de 2022.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, solicitando que se revoque la decisión que se acceda a fijar caución y que se fije un nuevo monto para la constitución de la garantía, teniendo en cuenta las nuevas pretensiones formuladas en la reforma de la demanda.

Del medio de impugnación propuesto se corrió traslado al extremo activo, al tenor de lo disciplinado en el art. 110 del C.G.P., sin embargo, la parte demandante no emitió ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y, pronunciamiento de la reposición propuesta por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...”, así mismo consagra que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación surtida, desde ya debe advertir esta jurisdicción que la decisión emitida el 27 de enero de 2023 será modificada, para en su lugar proceder a fijar caución para el levantamiento de las cautelas decretadas.

Lo anterior, toda vez, que revisado el recurso de reposición incoado el 14 de julio de 2022, se evidencia que el apoderado judicial, además de impugnar la decisión respecto de las medidas cautelares, también solicitó subsidiariamente que se fijara caución para el levantamiento de las inscripciones de embargo.

No obstante, debe aclarársele al interesado que, luego de revisado el escrito contentivo de la reforma de la demanda, no se observa que la cuantía haya disminuido, por lo que no será posible fijar una caución menor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

PRIMERO: REPONER, como en efecto se hace, el auto cuya calenda data del 27 de enero de 2023, conforme en lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandado, para que en el término de ocho (08) días, se sirva prestar caución por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$186.000.000)**, de conformidad a lo reglado en el numeral 3º del art. 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **23 ABR 2023** 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-3153-001-2022-00291-00

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: TULIO FERNANDO JAIME TRILLOS

Dda.: IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 08 de marzo de la actual anualidad, mediante el cual, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre la cuenta corriente de propiedad de la demandada.

ARGUMENTOS:

El extremo activo dirige su reproche contra la decisión de este despacho de levantar la cautela inscrita en la cuenta corriente No. 26169727653 de Bancolombia, aperturada a nombre de la demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S., pues para el ejecutante, el principio de inembargabilidad tiene excepciones.

En su consideración, al tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles, de origen laboral, producto de la prestación de los servicios profesionales asistenciales que el demandante brindó a los pacientes/usuarios de la IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS, el principio de inembargabilidad debe inaplicarse y mantenerse el embargo inscrito.

El recurso interpuesto fue remitido a la parte demandada, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022, entidad que dentro del término oportuno solicitó no acceder a la reposición.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición propuesta, el Juzgado examinará si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Frente a esto, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con ésta.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y, revisada la actuación, se encontró que, mediante auto del 21 de octubre de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago y, con ello, ordenó el embargo de los dineros depositados a nombre de la demandada, en las diferentes entidades financieras. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 0843 del 15 de noviembre de 2023.

El 21 de noviembre de 2022, BANCOLOMBIA informó al despacho que tomó nota del embargo en las cuentas de Ahorros terminadas en 0490 y 6145, no obstante, aclaró que, "*el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 59 de*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

la Superintendencia Financiera de Colombia. Tan pronto supere el límite, los recursos serán consignados a favor de su despacho.” Agregó que, las demás cuentas existentes a nombre de la IPS demandada no fueron objeto de la cautela, toda vez, que se encuentran identificadas como inembargables.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2022, se recibió comunicación remitida por WENDY JOHANA ALVARADO PORTILLO, quien en su calidad de Representante Legal de la IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S., solicitó levantar la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en la entidad financiera BANCOLOMBIA, argumentando que los recursos depositados en ese producto bancario provienen de la seguridad social, por lo que no pueden ser objeto de embargo.

En consideración de lo relatado, a través de providencia fechada el 08 de marzo de 2023, el despacho dispuso el levantamiento de la medida de embargo inscrita sobre la cuenta corriente No. 26169727653 de Bancolombia, aperturada a nombre de la demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S., y ordenó la devolución de los dineros que hubiesen sido retenidos.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada del extremo activo propuso el medio de impugnación que ahora nos emplaza, sin embargo, desde ahora debe advertirse que la decisión no será modificada.

Recuérdese que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la materialización de los servicios de salud, tiene como objetivo la protección de estos rubros, para que no sean utilizados para fines diferentes a este interés general.

El anterior principio, se encuentra contenido en diferentes normas, especialmente el Decreto 2265 de 2017 –mediante el cual se establecen las condiciones generales



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

para la operación de la ADRES y se fijan los parámetros para la administración de los recursos del SGSSS y su flujo– y, en su artículo 2.6.4.1.4. regula que, *“Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”*

En igual medida, la jurisprudencia constitucional ha estudiado el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, calificándolo como un dispositivo primordial para garantizar el funcionamiento de la institucionalidad y el cumplimiento de los deberes estatales para con las personas, entre los cuales, se destaca la garantía de los derechos a la salud y a la seguridad social, señalando que, es un principio susceptible de ponderación cuando entra en colisión con otros valores, principios y derechos constitucionales.

Respecto a la ponderación precitada, el cuerpo colegiado constitucional ha instruido que el principio de inembargabilidad podrá inaplicarse en los siguientes casos, tratándose de los recursos de la salud correspondientes al Sistema General de Participaciones, cuando *(i) se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.* En lo atinente a los recursos que provienen de los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, la Corte ha sostenido que, *(i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

En esta situación, el extremo demandado aportó certificación emitida por la ADRES en la que se demuestra que, los dineros depositados en la Cuenta Bancaria corriente No. 26169727653 del Banco Bancolombia habilitada por la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS, identificada con el NIT 901032674, son de carácter inembargable.

Agrega también la administradora de los recursos públicos fiscales y parafiscales que, la ley 1450 de 2011, en el párrafo 2º del artículo 275 reglamenta "*Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.*"

Así las cosas, para esta jurisdicción la orden de levantamiento del embargo anotado sobre la cuenta corriente No. 26169727653 del Banco Bancolombia, se ajusta a derecho, por lo que no será modificada, máxime, al comprobarse que se trata de



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

recursos de giro directo, que son objeto de un traslado especial con la finalidad de atender las prestaciones necesarias en salud, sin que pueda predicarse que nos encontremos ante las causales de inaplicabilidad relacionadas con las obligaciones laborales, pues la vía a la que recurrió el ejecutante para el cobro de los dineros adeudados es la ordinaria civil.

Conforme a las premisas enunciadas, no es posible aceptar el reproche efectuado por el extremo ejecutante, por lo que no hay lugar a reponer el auto recurrido y, al tenor de lo disciplinado en el art. 438 del C.G.P., se concederá en el efecto DEVOLUTIVO ante la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Una vez materializado el envío del cartapasio al inmediato superior, vuelvan los autos al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO NO REPONER, como en efecto se hace, el auto cuya calenda data del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme en lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte ejecutante. Remítase el expediente, previo reparto que efectúe la Oficina Judicial de esta urbe, dejando las constancias de rigor.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **26 ABR 2023** 8.00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00086-00
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: IVAN PEREIRA LEON C.C. 88197694

Encontrándose al despacho la presente acción Ejecutiva singular de Mayor Cuantía Promovida por BANCO PICHINCHA quien actúa a través de apoderado judicial contra IVAN PEREIRA LEON identificado con c.c. 88.197.694, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Seria del caso admitir la presente demanda, si no observara el despacho, que no se evidencia dentro de los documentos mencionados en el libelo de demanda, el poder otorgado a la apoderada judicial necesario para ejercer su respectiva representación de la entidad demandante, de manera que, se inadmitirá la misma a fin de ser subsanada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida en contra de IVAN PEREIRA LEON identificado con c.c. 88.197.694 por el BANCO PICHINCHA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el plazo de cinco (5) días fijado en el artículo 90 del C.G.P., a fin de que subsane la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 ABR 2023 8:00 A.M.


ISMÁEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veinticinco de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

REF.: DIVISORIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00100-00

Dte. CARMEN CECILIA JIMENEZ ROJAS.

Ddo.: SILVIA ROSA MARTINEZ MOSQUERA.

Se encuentra al Despacho la presente acción divisoria de mayor cuantía promovida por CARMEN CECILIA JIMENEZ ROJAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra SILVIA ROSA MARTINEZ MOSQUERA, a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda carece de las siguientes falencias:

- No se allega el dictamen pericial donde mencione si el bien objeto de esta demanda es o no divisible materialmente.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda divisoria promovida por CARMEN CECILIA JIMENEZ ROJAS, quien actúan a través de apoderado judicial, en contra de SILVIA ROSA MARTINEZ MOSQUERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

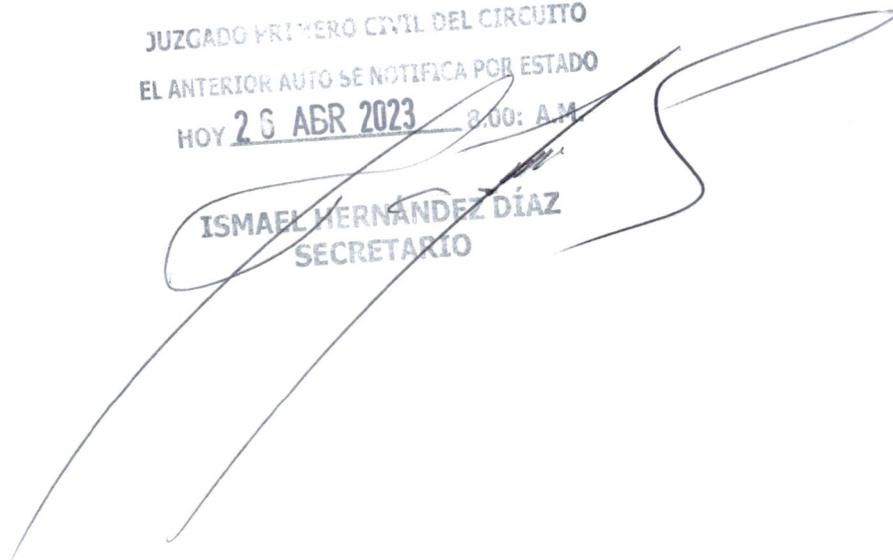
TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 ABR 2023 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veinticinco de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00107-00

Dte. Rehabilitación de Ductos S.A.S. – Rehabiductos -.

Ddo.: Geccatel S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal de mayor cuantía promovida por Rehabilitación de Ductos S.A.S. – Rehabiductos -, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Geccatel S.A.S, a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda carece de las siguientes falencias:

- No se allega el E16: Factura FE10042.
- No se allega el E17: Soporte de pago 27-12-2022
- No se allega el E18: FCR 10042 REHABIDUCTOS SOPORTES.
- No se allega el E19: Causación 32-00000006524.
- No se allega el E 20: Comprobante 08-0000014165.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por Rehabilitación de Ductos S.A.S. – Rehabiductos -, quien actúan a través de apoderado judicial, en contra de Geccatel S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

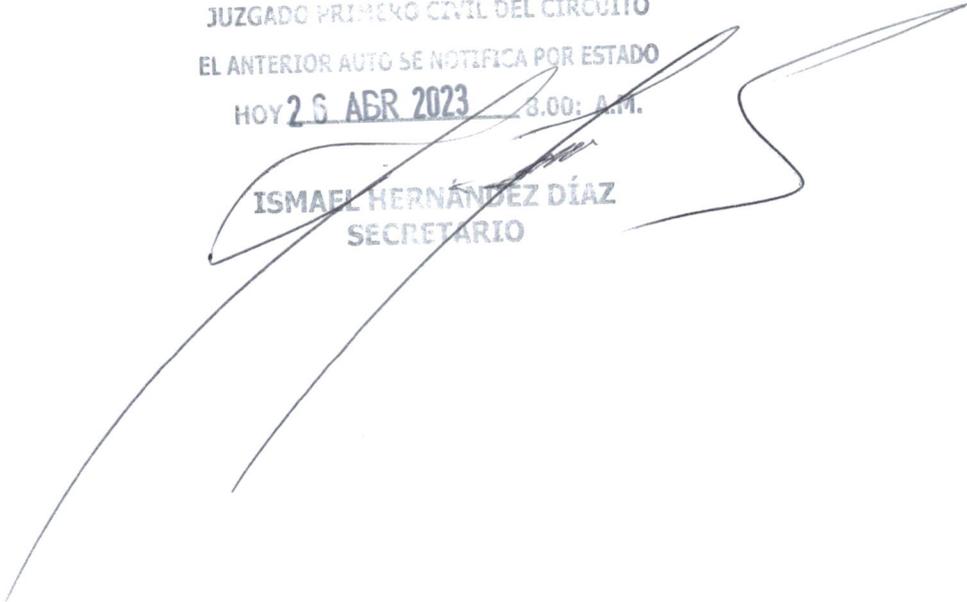
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor TOMAS CUARTAS ORREGO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 ABR 2023 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veinticinco de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00111-00

Dte. JESUS ARCENIO MENDEZ GOMEZ Y OTROS.

Ddo.: CLINICA NORTE SA y DR CARLOS GABRIEL URIBE GIL.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal de mayor cuantía promovida por JESUS ARCENIO MENDEZ GOMEZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo ANTHONY ENMANUEL MENDEZ LEAL, REINA YANETH MENDEZ LEAL, JOSE RAFAEL MENDEZ GOMEZ, ELVA MENDEZ GOMEZ, MARIA AURORA MENDEZ GOMEZ, LUZ KARIME LEAL LEAL, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CLINICA NORTE S. A. y DR CARLOS GABRIEL URIBE GIL, a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda carece de las siguientes falencias:

- No se allegan los Registros civiles de nacimiento de los hijos de la víctima.
- No se allega el Certificado de existencia y representación legal de las entidades convocadas.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado ,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por JESUS ARCENIO MENDEZ GOMEZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo ANTHONY ENMANUEL MENDEZ LEAL, REINA YANETH MENDEZ LEAL, JOSE RAFAEL MENDEZ GOMEZ, ELVA

MENDEZ GOMEZ, MARIA AURORA MENDEZ GOMEZ, LUZ KARIME LEAL LEAL, quien actúan a través de apoderado judicial, en contra de CLINICA NORTE SA y DR CARLOS GABRIEL URIBE GIL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

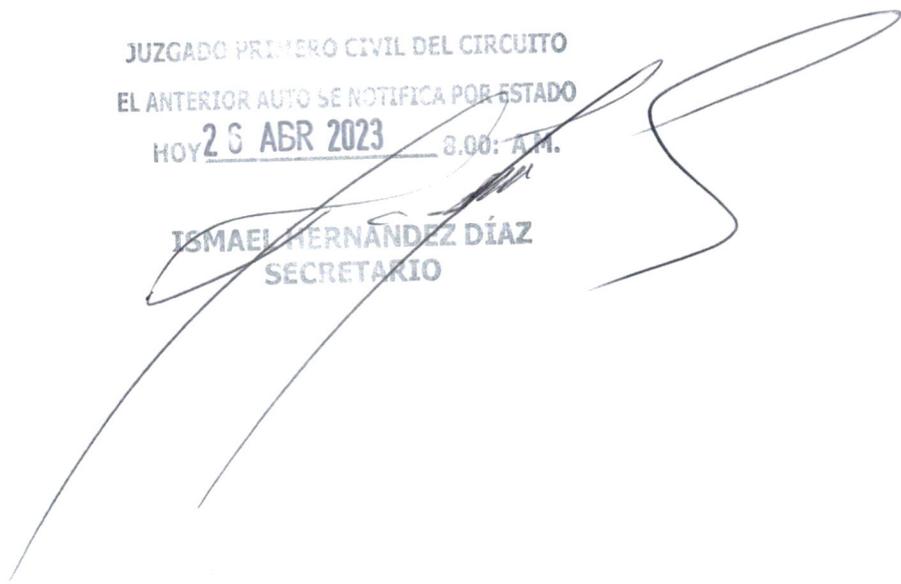
TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora SANDRA MILENA CACERES SERRANO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 ABR 2023 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00123-00

Demandante: LUIS FERNANDO MUÑOZ

Demandado: NORDVITAL IPS S.A.S NIT: 900757873-7

Encontrándose al despacho la presente acción Ejecutiva singular de Mayor Cuantía Promovida por LUIS FERNANDO MUÑOZ a través de apoderado judicial contra NORDVITAL IPS S.A.S NIT: 900757873-7, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, y el artículo 774 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Así mismo, teniendo en cuenta el título valor base de recaudo ejecutivo (Factura), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y por ello se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales, sin perjuicio de que en posterior oportunidad se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegarlo original a este Despacho Judicial para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NORDVITAL IPS S.A.S NIT: 900757873-7 pagar en favor de LUIS FERNANDO MUÑOZ ACOSTA, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1.-CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL (\$172.290.000,00) MCTE. por concepto de capital contenido en las facturas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal , a partir de la exigibilidad de cada título y hasta su pago total.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días conforme al procedimiento fijado en los artículos 442 y 443 del C.G.P, para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada NORDVITAL IPS S.A.S NIT: 900757873-7, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, C.A.F y demás que posea la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros o bancarios: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, FALABELLA, ITAU, BANCO W, BANCOOMEVA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL POPULAR, AV VILLAS, BANCA MIA, COLPATRIA y BBVA. Oficiese, haciendose saber que tratandose de cuentas de ahorro sólo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad de que estas gozan, y, que la medida no aplica tratandose de cuentas maestras. LIMÍTESE la medida en la suma TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000,00).

QUINTO: RECONOCER al Dr. ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: SE RESERVA la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante la radicación física del título base de ejecución de forma original, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
26 ABR 2023
HOY _____ 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO